

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICADO Nro. 50853 16/2/2017

Ref.: Síntesis de las regulaciones vigentes al cierre del mes de enero de 2017 en materia de comercio exterior y cambios.

El presente resumen se publica como una guía de los principales aspectos de la normativa cambiaria vigente al cierre del mes de enero de 2017. Las Comunicaciones emitidas pueden ser consultadas en la página Web de este Banco Central www.bcra.gob.ar ingresando en Sistema Financiero y de Pagos / Marco Legal y Normativo / Buscador de Comunicaciones.

Se destaca que en agosto de 2016 a través de la Comunicación "A" 6037 del 8.08.2016, se dispuso un reordenamiento con cambios significativos en las condiciones generales en las que venía operando el mercado de cambios desde el año 2002. La nueva regulación, entre otros aspectos, estableció que las operaciones de cambio se pueden cursar con declaración jurada del concepto que corresponda a la operación de cambio, excepto en los casos en que se establecen requisitos específicos, eliminando en general, la obligación de justificar con documentación cada operación cambiaria.

Por su parte en diciembre de 2016 se emitió la Comunicación "A" 6118 por la que se dieron a conocer condiciones para la realización de boletos globales por las transferencias de empresas procesadoras de pagos que canalicen ingresos y egresos por las operaciones de venta y compra de bienes y servicios de residentes.

El 2 de enero entró en vigencia la Comunicación "A" 6137 del 30.12.16 que introdujo modificaciones a los puntos "I. Normas generales del Mercado Único y Libre de Cambios", "III. Servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos" y "V. Formación de activos externos de residentes" del Anexo de la Comunicación "A" 6037 y modif., eliminando restricciones relativas al uso de cuentas bancarias para la realización de operaciones de cambio, por lo que dicha restricción queda limitada a las operaciones comprendidas en el inciso b) del Art 4° del Decreto N° 616/05.

Asimismo, el 13.01.17 se emitió la Comunicación "A" 6150 por la que se reglamentaron las disposiciones adoptadas por el artículo 1° de la Resolución N° 1 - E/17 del Ministerio de Hacienda y se eliminó el requisito de demostrar el ingreso de los fondos correspondientes a inversiones de portafolio para su posterior repatriación al exterior.

Por su parte, se avanzó en la flexibilización normativa mediante la Comunicación "A" 6163 del 20.01.17 por la que se habilitó la posibilidad de que los residentes puedan acceder al mercado de cambios para cursar operaciones con otros residentes y, mediante la Comunicación "A" 6174 del 27.01.17, se liberó el acceso al MULC por parte de no residentes para el fondeo de cuentas locales en moneda extranjera y, por otro lado, modificó el seguimiento de las exportaciones de bienes en las que se declara la ventaja aduanera EXPONOTINEROSO.



ÍNDICE

1.	NOR	MAS GENERALES DEL MERCADO ÚNICO Y LIBRE DE CAMBIOS 4			
	1.a.	Características, boletos de cambio y movimientos de fondos vinculados a operaciones de cambio4			
	1.b.	Canjes y arbitrajes con clientes5			
	1.c.	Instrucciones permanentes para la acreditación de fondos recibidos del exterior en cuentas en moneda extranjera6			
	1.d.	Retiros de efectivo en cajeros automáticos ubicados en el exterior6			
	1.e.	Horario de funcionamiento del mercado de cambios7			
	1.f.	Tipo de cambio minorista. Exhibición en lugares donde se realicen operaciones con clientes. Publicación en la página del BCRA7			
2.	COBROS DE EXPORTACIONES DE BIENES				
	2.a.	Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones			
	2.b.	Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes8			
	2.c.	Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas11			
3.	IMPO	ORTACIONES ARGENTINAS DE BIENES Y OTRAS COMPRAS DE BIENES AL EXTERIOR11			
4.		VICIOS, RENTAS, TRANSFERENCIAS CORRIENTES Y ACTIVOS NO FINANCIEROS NO DUCIDOS12			
	4.a.	Normas en materia de ingresos12			
	4.b.	Normas en materia de egresos12			
5.	DEUI	DAS FINANCIERAS12			
	5.a.	Ingresos al mercado de cambios de deudas financieras con el exterior13			
	5.b.	Cancelación de servicios de deudas financieras con el exterior13			
	5.c.	Cancelación de servicios de emisiones de títulos de deuda locales en moneda extranjera13			
	5.d.	Otras disposiciones en materia de deudas financieras			
6.	FORI	MACIÓN Y REPATRIACIÓN DE ACTIVOS EXTERNOS DE RESIDENTES14			
7.	DERI	VADOS FINANCIEROS15			
8.	OPERACIONES DE CAMBIOS CON NO RESIDENTES				
9.	POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS (PGC) DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS18				
10.	MER	MERCADO DE CAPITALES			



11.	RELEVAMIENTO DE EMISIONES DE TÍTULOS Y DE OTRAS OBLIGACIONES EXTERNAS SECTOR PRIVADO FINANCIERO Y NO FINANCIERO	
12.	RELEVAMIENTO DE INVERSIONES DIRECTAS	20
	12.a. Inversiones directas en el país de no residentes	20
	12.b. Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos	20
	men de las medidas cambiarias emitidas en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y en el	mes



1. NORMAS GENERALES DEL MERCADO ÚNICO Y LIBRE DE CAMBIOS

Referencia: Punto I del Anexo a la Comunicación "A" 6037, modificado por las Comunicaciones "A" 6058, "A" 6102, "A" 6137, "A" 6150 "A" 6163 y "A" 6174.

1.a. <u>Características, boletos de cambio y movimientos de fondos vinculados a</u> operaciones de cambio

- De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 260/2002 que estableció un Mercado Único y Libre de Cambios, las operaciones de cambio deben ser realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deben sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca este Banco Central.
- S Las operaciones de cambio deben ser efectuadas con la intervención de las entidades autorizadas por el Banco Central para operar en cambios, las que están facultadas para realizar las operaciones que se contemplan dentro de su ámbito de actuación y conforme a las normas y reglamentaciones que les resultan aplicables, debiéndose cumplir en todos los casos con los requisitos establecidos o que se establezcan para cada operación o concepto en particular.
- S Las operaciones de las entidades con sus clientes deben estar instrumentadas mediante un boleto de cambio. Por cada operación de cambio, se debe realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda, en el que debe constar el carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación.
- S Las entidades financieras y las casas de cambio deben contar con procedimientos que permitan informar al beneficiario la recepción de los fondos en un plazo no mayor a las 24 horas hábiles desde la acreditación en corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera.
- S Los residentes pueden acceder al mercado de cambios por (i) ingresos y pagos vinculados a transacciones con no residentes, (ii) el ingreso y/o atención de obligaciones con entidades financieras locales y/o por emisiones de títulos de deuda emitidos en moneda extranjera; y/o (iii) para la compra o venta de activos externos propios y los relacionados con transferencias entre residentes. Dichas operaciones se realizarán en las condiciones que se establecen en los puntos 2 a 7 del presente resumen.
- S Para las operaciones de no residentes son de aplicación las Normas Generales (punto 1.) y las específicas contenidas en el punto 8 del presente resumen.
- S La presentación de declaración jurada contenida en cada boleto de cambio, indicando el concepto correspondiente a la operación de cambio, es suficiente para el acceso al mercado



de cambios por parte de residentes y no residentes, excepto en los casos en que se establecen requisitos específicos en la normativa.

- S Las entidades deben incluir en las transferencias al exterior información completa del ordenante y beneficiario y contar con procedimientos que permitan detectar transferencias recibidas del exterior que no incluyan información completa, las que se deben mantener pendientes hasta que se subsanen las omisiones detectadas.
 - La información mínima comprende (i) nombre completo, (ii) domicilio o número de identidad nacional o CUIT, CUIL o CDI, CIE y (iii) identificación del cliente en la entidad ordenante.
- En las operaciones de cambio, <u>el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de moneda extranjera como los de pesos</u>. En este sentido, los movimientos en moneda local que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación, o cuentas a la orden recíproca o indistinta, de las cuales el cliente que realiza la operación de cambio, es uno de los titulares. Este requisito no será de aplicación en el caso de una compra de billetes de moneda extranjera a un residente para realizar la transferencia del producido en pesos a una cuenta en el país de otro residente.

En caso de que la operación sea concertada en una entidad autorizada a operar en cambios que no sea aquella en la que el cliente tiene abierta su cuenta, también se admitirá que los movimientos de fondos a la cuenta local del cliente sean instrumentados mediante una transferencia directa desde una cuenta operativa de la entidad o un cheque no a la orden emitido por la propia entidad.

1.b. Canjes y arbitrajes con clientes

Se admite que las entidades autorizadas a operar en cambios realicen operaciones de arbitrajes y canjes de moneda extranjera con sus clientes -residentes y no residentes-, debiendo efectuar los boletos técnicos por los conceptos correspondientes sin movimientos de pesos en las condiciones que prevé el punto I.7:

- Ingresos de divisas desde el exterior para su acreditación en cuentas locales en moneda extranjera.
- * Los fondos depositados en cuentas locales en moneda extranjera pueden ser transferidos para su transferencia al exterior.
- * Arbitrajes entre billetes en monedas extranjeras efectuados localmente.

Las entidades financieras que tengan abiertas cuentas de clientes en moneda extranjera deben permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a dichas cuentas, como así también el débito de los fondos en moneda extranjera depositados localmente para su transferencia al exterior.



Dada la naturaleza de este tipo de operaciones en donde no se producen movimientos en moneda local, sino el intercambio con una misma contraparte de distintos instrumentos en una misma moneda distinta a la moneda local, los boletos técnicos de compra y venta de cambio que debe efectuar la entidad, deben realizarse por el mismo importe en moneda extranjera.

En el caso de acreditaciones de (i) transferencias recibidas del exterior a cuentas locales denominadas en la misma moneda de la transferencia recibida y (ii) transferencias al exterior contra débitos de cuentas locales en la misma moneda extranjera, <u>las entidades financieras</u> deben acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior.

En caso que la moneda de la transferencia recibida u ordenada sea distinta a la moneda extranjera en la cual está denominada la cuenta, el monto acreditado o debitado debe guardar relación con el monto recibido o enviado al exterior de acuerdo con el tipo de pase de mercado vigente en el día de la operación.

Si las entidades financieras cobraran una comisión por estas operaciones, la misma se debe instrumentar como un débito por un concepto individualizado específicamente.

Las entidades que presten el servicio de banca por Internet ("home banking") deberán exhibir el costo de las comisiones por estas operaciones de canjes o arbitrajes en su página de Internet.

1.c. <u>Instrucciones permanentes para la acreditación de fondos recibidos del exterior en cuentas en moneda extranjera</u>

Los clientes de entidades financieras que tengan cuentas abiertas en moneda extranjera pueden conferir a la entidad una autorización permanente para la acreditación directa de los fondos que reciban del exterior en dichas cuentas siempre que se cumpla la totalidad de condiciones previstas en el punto I.8. del Anexo a la Comunicación "A" 6037, entre ellas, que el cliente no opere bajo esta modalidad por más de US\$ 100.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades financieras.

1.d. Retiros de efectivo en cajeros automáticos ubicados en el exterior

Los consumos en el exterior y retiros de efectivo con el uso de tarjetas de débito locales desde cajeros automáticos ubicados en el exterior, pueden ser efectuados con débito a cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Las entidades financieras deben ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta primaria asociada a su tarjeta de débito y otras cuentas vinculadas a dicha tarjeta para consumos y extracciones efectuados en el exterior, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso que la tuviera.

En el caso de entidades que presten el servicio de banca por Internet ("home banking") la posibilidad de seleccionar la cuenta primaria asociada para consumos y extracciones en el exterior deberá estar disponible para los usuarios a través de dicho servicio.



1.e. Horario de funcionamiento del mercado de cambios

El horario normal de funcionamiento del Mercado Único y Libre de Cambios es los días hábiles desde las 10 hasta las 15 horas (horario oficial de la República Argentina). En las provincias, el horario normal de funcionamiento del mercado cambiario será durante las cinco primeras horas del horario normal de atención de las entidades bancarias.

Las entidades autorizadas a operar en cambios también pueden operar en horarios extendidos, sin límite de tiempo, en la compra y venta de cambio con clientes y en la realización de operaciones de canje con clientes.

1.f. <u>Tipo de cambio minorista. Exhibición en lugares donde se realicen operaciones con</u> clientes. Publicación en la página del BCRA

Las entidades autorizadas a operar en cambios deben exhibir en un lugar visible donde se desarrollen las operaciones de cambio con clientes, en forma clara y continua, durante el horario de operaciones, los tipos de cambio minoristas ofrecidos por la entidad explicitando por separado todo gasto o comisión si los hubiera, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de al menos las siguientes monedas en la medida que se opere con ellas: dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, francos suizos, y monedas de países limítrofes.

Los letreros deben estar ubicados en lugares donde sean fácilmente visibles para los clientes con un tamaño de letra adecuado para su lectura. Estos carteles deben constar en todo lugar donde se realicen operaciones de cambio en billetes y cheques del viajero con clientes.

En el caso de las casas operativas instaladas en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre, los tipos de cambio minorista comprador y vendedor ofrecidos por la entidad no podrán diferir en más de 3% de los operados por el Banco de la Nación Argentina el mismo día sin comisiones. En el caso de operaciones en horarios extendidos la comparación se realizará respecto de los tipos de cambio minoristas de cierre del Banco de la Nación Argentina.

A los efectos de alcanzar una mayor publicidad de las cotizaciones minoristas ofrecidas por las entidades autorizadas a operar en cambios, en el sitio web institucional se puede consultar los tipos de cambio minoristas ofrecidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Tipo de cambio minorista.asp).

2. COBROS DE EXPORTACIONES DE BIENES

Los exportadores tienen la obligación de liquidar en divisas los cobros de sus exportaciones (FOB, CyF, según corresponda) en el mercado de cambios (Decreto N° 1606/2001, Decreto N° 1722/2011, Comunicación "A" 3473 y complementarias). Los plazos para cumplir con dicha obligación fueron modificados por la Resolución N° 47-E/2017 de la Secretaría de Comercio.



El Decreto N° 1003/2008 dispuso que se considerará cumplida la obligación de ingreso de divisas en los casos de cobros de exportaciones de productos nacionales que sean efectivizados mediante el Sistema de pagos en Moneda Local (SML) para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) en las condiciones que determine el Banco Central.

2.a. <u>Plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones</u>

Los plazos para la liquidación de las divisas de cobros de exportaciones de bienes se cuentan a partir de la fecha del cumplido de embarque y fueron fijados por la Resolución N° 269/2001 de la ex Secretaría de Comercio y complementarias, modificada recientemente por la Resolución N° 47-E/2017 de la Secretaria de Comercio (B.O. 20.01.2017). A partir de esta modificación, los exportadores cuentan con un plazo que se unificó para todas las posiciones arancelarias en 3.650 días corridos, para liquidar las divisas en el sistema financiero local.

Se admite que los exportadores instruyan la acreditación de los cobros de exportaciones de bienes, anticipos y prefinanciaciones de exportaciones recibidas del exterior a una cuenta local en moneda extranjera abierta en una entidad financiera local a su nombre. Estos fondos deben ser liquidados en el mercado local de cambios en los plazos máximos pertinentes, para que puedan considerarse a los efectos del cumplimiento de la obligación de ingreso y liquidación de divisas (inciso a) del punto I.7. del Anexo de la Comunicación "A" 6037 y Comunicación "A" 5899 punto 2.).

2.b. Seguimiento del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones de bienes

Por Comunicación "A" 3493 y complementarias (entre ellas, Comunicación "A" 3848, "A" 4277, "A" 5752, "A" 6057 y "B" 8601), se estableció el mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la obligación del ingreso de las divisas de cobros de exportaciones. Al confeccionar el embarque, se designa una entidad financiera para su seguimiento según la opción que ejerza el exportador. El "cumplido" sólo puede ser otorgado por la entidad financiera designada por el exportador.

Con relación a la exportación por parte de empresas productoras de petróleos crudos o de sus derivados, gas natural y gases licuados y de empresas que tienen por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros, su seguimiento se encuentra contemplado en la Comunicación "A" 5262.

Las operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Comunicaciones "A" 3587, "A" 3693, "A" 3751 modificada por el punto 1. de la Comunicación "A" 5135, "A" 3812, "A" 3813 y "A" 4099.

Por otro lado, existen diversas situaciones que pueden surgir en la operatoria de comercio exterior y que son contempladas en las normas en materia de seguimiento para que las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque puedan otorgar el cumplido de



la obligación de ingreso de divisas de embarques, sin necesidad de requerir la conformidad previa del BCRA:

- i. <u>Faltantes</u>, mermas y deficiencias: en la medida que tales montos estén avalados por documentación aportada por el exportador. Esto es también aplicable a los bienes que fueron exportados temporariamente ya sea con o sin transformación, cuya reimportación al país no resulte razonable ante la pérdida del valor de los bienes exportados por no ser posible su reparación o por el grado de deterioro de los mismos, y para la mercadería siniestrada con anterioridad a la entrega del bien en la condición de compra pactada entre el exportador e importador (Comunicación "A" 5233).
- ii. <u>Descuentos y gastos de servicios pagaderos en el exterior</u>: en la medida que <u>consten en la documentación del permiso de embarque</u> y que se cuente con la documentación necesaria para que, por tal concepto, se de acceso al mercado local de cambios, incluyendo la conformidad previa del Banco Central en los casos que fuera aplicable (Comunicación "A" 5330 punto III).

En cuanto a los gastos no incorporados en el permiso de embarque, que comprenden los descuentos efectuados por los importadores directamente relacionados con la colocación de los bienes en el exterior y que no están determinados a la fecha de embarque, en la medida que el monto involucrado no debe supere el equivalente de US\$ 5.000 por permiso de embarque, ni el equivalente de US\$ 100.000 por año calendario por exportador (Comunicación "A" 5233).

- iii. En los casos de montos retenidos por el importador por la aplicación de <u>multas por demoras</u> en las que incurre el exportador en la entrega de los bienes respecto de los plazos <u>pactados</u>, en la medida que dichas penalidades se encuentren previstas en los contratos de compra-venta internacional celebrados con anterioridad a la fecha de embarque, esté acreditada en forma fehaciente la demora incurrida por el exportador y que las partes no estén relacionadas en forma directa o indirecta (punto 1.6. de la Comunicación "A" 5233, incorporado por la Comunicación "A" 5701).
- iv. <u>Mercadería rechazada total o parcialmente en destino y reimportada al país:</u> punto 5. de la Comunicación "A" 5135.
- v. Exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior: Para estos casos (precios revisables Resolución 2780/1992 de la EX ANA) y como para las exportaciones de productos realizadas al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución 281/1998 de la AFIP), son de aplicación los mecanismos descriptos en las Comunicaciones "A" 3678 y "C" 36260.
- vi. Reembarcos comprendidos en el subrégimen ZFRE, en la medida que los bienes embarcados correspondan a oficializaciones de importación instrumentadas por ZFI, por ingresos de los bienes a zona franca inhabilitados para acceder al mercado local de



cambios para pagos de importaciones de bienes, por no corresponder a una venta de bienes de un no residente a un residente (punto 2. de la Comunicación "A" 5135).

- vii. En el punto 4. de la Comunicación "A" 5135 se contempla el caso de reexportación de mercaderías no utilizadas que fueron ingresadas por el <u>Régimen de Aduana en Factoría</u> (RAF) que se registra mediante el subrégimen RR01 (Resolución General AFIP 1673/04).
- viii. <u>Embarques con la ventaja "EXPONOTITONEROSO" / "EXPOSINVALORCOM", que no son susceptibles de generar un contravalor en divisas,</u> en la medida que se cumplan las condiciones previstas en el punto I de la Comunicación "A" 6174.
- ix. <u>Embarques con las condiciones de venta EXW y FAS, DDP y FCA:</u> se rigen por las Comunicaciones "A" 3922, "A" 4004 y "A" 4076 respectivamente.
- x. Embarques con montos retenidos por impuestos aplicables en el país de destino de los bienes: por hasta el monto retenido en el exterior, en la medida que se cuente con la documentación señalada en las Comunicaciones "A" 4922 y "C" 62405.
- xi. <u>Embarques que contienen insumos importados temporalmente sin giro de divisas</u>: por hasta el monto de los bienes importados temporalmente sin uso de divisas incorporados en el valor de los bienes exportados (punto 6. de la Comunicación "A" 5135, aclarado por la Comunicación "C" 61688).
- xii. Exportaciones a Venezuela bajo el Mecanismo Financiero acordado entre ambos países. La Comunicación "A" 5276 dio a conocer disposiciones relacionadas con el seguimiento de la obligación de ingreso de divisas por exportaciones de bienes correspondientes a embarques a la República Bolivariana de Venezuela, cuyos cobros se hubieran producido a través del Mecanismo Financiero establecido por el Convenio Integral de Cooperación entre dicho país y la República Argentina el 6.04.2004, y sus modificaciones.

Además, en materia de seguimiento se contemplan los embarques incumplidos por falta de pago del importador — Gestión de Cobro: la norma prevé los siguientes casos: control de cambios en el país del importador, insolvencia posterior del importador extranjero, o en los casos de deudor moroso (con o sin inicio de acciones judiciales, cubiertos o no con pólizas de seguro de crédito a la exportación), la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe informar que el mismo se encuentra en gestión de cobro sin necesidad de contar con la conformidad previa de este Banco Central, en tanto se cumplan las condiciones que para cada caso se detallan en la Comunicación "A" 5019 modificada por el punto 5. de la Comunicación "A" 5899. De acuerdo con el punto III de la Comunicación "A" 5729, si una vez superados los inconvenientes que dieron lugar al no cobro el importador efectuara el pago, el exportador argentino o en su caso la compañía de seguros de crédito a la exportación deberá ingresar las divisas dentro de los 5 días hábiles de la fecha de puesta a disposición de los fondos.



2.c. <u>Aplicación de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de anticipos y</u> prefinanciaciones de exportaciones y otras financiaciones externas

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de deudas del exportador por:

- Anticipos y prefinanciaciones de exportaciones (punto 5. de la Comunicación "A" 3473).
- Financiaciones de <u>nuevos proyectos de inversión en el país para el aumento en la producción de bienes</u> que en su mayor parte serán colocados en mercados externos, <u>o que aumenten la producción de bienes que permitan sustituir importaciones</u>, o que permitan <u>aumentar la capacidad de transporte de exportaciones de bienes y servicios</u> con la construcción de obras de infraestructura en puertos, aeropuertos y terminales terrestres de transporte internacional, en la medida que se cumplan los restantes requisitos establecidos en el punto 7.1. de la Comunicación "A" 5265 modificado por las Comunicaciones "A" 5464, "A" 5475 y complementado por la Com. "A" 5597.
- Otras deudas financieras por emisiones de bonos en el exterior y por préstamos con bancos del exterior y en moneda extranjera con entidades financieras locales en la medida que se cumplan las condiciones de plazo (no menor a 10 años), vida promedio (no inferior a 5 años) y tasa de interés de la operación de financiación (hasta un spread de 100 puntos básicos sobre la tasa libo a 180 días), y restantes requisitos establecidos en el punto 7.2. de la Comunicación "A" 5265.

Por Comunicación "A" 4110 se dictaron normas que contemplan para los <u>casos de fusiones</u>, que a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante.

3. <u>IMPORTACIONES ARGENTINAS DE BIENES Y OTRAS COMPRAS DE BIENES AL EXTERIOR</u>

Referencia: Punto II. del Anexo de la Comunicación "A" 6037

Se requiere declaración jurada de haber dado cumplimiento al "Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos del sector financiero y privado no financiero" (Com. "A" 3602) por la obligación que se cancela al exterior y al "Relevamiento de inversiones directas" (Com. "A" 4237) en caso de corresponder.

También las entidades financieras pueden acceder al mercado de cambios para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes.



Los pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes comprenden: (1) pagos anticipados a la fecha de entrega de los bienes en la condición de compra pactada con el proveedor del exterior, (2) pagos a la vista por importaciones de bienes, y (3) pagos diferidos de importaciones.

Otras compras de bienes al exterior comprenden, entre otros: (1) insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de instalaciones de y (2) compras de bienes que no pasan por el país y se venden al exterior.

4. <u>SERVICIOS, RENTAS, TRANSFERENCIAS CORRIENTES Y ACTIVOS NO FINANCIEROS NO PRODUCIDOS</u>

Referencia: Punto III. del Anexo de la Comunicación "A" 6037, modificado por las Comunicaciones "A" 6118 y "A" 6137.

4.a. Normas en materia de ingresos

Los montos en moneda extranjera originados en la exportación de servicios a no residentes o en cobros de siniestros por coberturas contratadas a no residentes, sólo están sujetos a la obligación de ingreso y liquidación en el mercado de cambios en la medida que formen parte o cubran el valor FOB y/o CyF de bienes exportados, respectivamente, rigiéndose por la normativa aplicable a los cobros de exportaciones de bienes.

En el caso de que el beneficiario de jubilaciones y pensiones decida destinar los fondos recibidos a acreditarlos en su cuenta en moneda extranjera en la entidad, las entidades podrán acreditar los fondos en forma directa a partir de la autorización conferida por el cliente registrando un boleto de canje acorde a la normativa aplicable.

4.b. Normas en materia de egresos

A fin de acceder al mercado de cambios para realizar transferencias al exterior para el pago de servicios, intereses, utilidades y dividendos y adquisición de activos no financieros no producidos, se debe presentar declaración jurada de haber dado cumplimiento, en caso de corresponder, al "Relevamiento de emisiones de títulos de deuda y pasivos externos del sector financiero y privado no financiero" (Com. "A" 3602) por la obligación que se cancela al exterior y al "Relevamiento de Inversiones Directas" (Com. "A" 4237).

5. DEUDAS FINANCIERAS

Referencia: Punto IV. del Anexo de la Comunicación "A" 6037 modificado por la Comunicación "A" 6150.



5.a. Ingresos al mercado de cambios de deudas financieras con el exterior

Las operaciones de endeudamiento financiero con el exterior del sector financiero, del sector privado no financiero y gobiernos locales, no están sujetos a la obligación de ingreso y liquidación de los fondos en el mercado de cambios.

No obstante, independientemente de que los fondos sean o no ingresados, en el caso de operaciones del sector privado no financiero y sector financiero <u>es obligatorio el registro de la deuda en el "Relevamiento de pasivos externos y emisiones de títulos"</u> (Com. "A" 3602) conforme lo previsto en el Artículo 1° del Decreto 616/05.

5.b. Cancelación de servicios de deudas financieras con el exterior

En el caso de acceso al mercado de cambios para atender los servicios de capital de deudas financieras con el exterior, incluyendo la cancelación de stand by financieros otorgados por entidades bancarias locales, el cliente deberá presentar declaración jurada del deudor de haber dado cumplimiento, en caso de corresponder, con la declaración de deuda del "Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda y de pasivos externos del sector privado" (Com. "A" 3602).

5.c. <u>Cancelación de servicios de emisiones de títulos de deuda locales en moneda extranjera</u>

En el caso de acceso al mercado de cambios para la atención de servicios de emisiones locales se debe presentar declaración jurada de haber presentado, en caso de corresponder, la declaración de deuda del "Relevamiento de las emisiones de títulos de deuda y de pasivos externos del sector privado" (Com. "A" 3602).

5.d. Otras disposiciones en materia de deudas financieras

La cancelación a acreedores del exterior de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se rigen para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen la fecha de ingreso de las divisas al país, excepto en los siguientes casos que mantienen el carácter comercial:

- i) La devolución de anticipos de exportación cuando el exportador esté imposibilitado de realizar el embarque en los tiempos pactados con su cliente, debido a la suspensión de embarques dispuesta por una regulación estatal que haya entrado en vigencia a partir de la fecha de desembolso del anticipo.
- ii) La devolución de anticipos de exportaciones por los cuales el exportador cumplió con el embarque pero la mercadería fue rechazada por el importador y reimportada al país. En este caso, previo al acceso al mercado de cambios se deberá presentar ante la entidad interviniente la constancia de la reimportación de la mercadería.



- iii) La cancelación de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, cuando luego de aplicar las divisas de embarques a la cancelación de los mismos, quede un monto pendiente por operación ingresada por el mercado de cambios, que no supere el equivalente del 5% del monto ingresado o US\$ 5.000, el que fuera mayor.
- iv) La devolución al acreedor del exterior de cobros anticipados de exportaciones de bienes por montos que no superen el equivalente de US\$ 10.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. Este acceso al mercado de cambios es adicional al contemplado en el inciso precedente.

Los endeudamientos de empresas de inversión directa con sus matrices y/o filiales del exterior, se rigen por las normas cambiarias vigentes para endeudamientos con el exterior vigentes para cualquier tipo de acreedor.

6. FORMACIÓN Y REPATRIACIÓN DE ACTIVOS EXTERNOS DE RESIDENTES

Referencia: Punto V. del Anexo de la Comunicación "A" 6037, modificado por las Comunicaciones "A" 6137 y "A" 6163.

Los residentes en el país que no sean entidades autorizadas a operar en cambios pueden acceder al mercado local de cambios para formar activos externos sin límite de monto.

En el caso de ventas de divisas, la transferencia no puede tener como destino países o territorios no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 589/13 y complementarias ni en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. A estos efectos se debe considerar como países o territorios declarados no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatfgafi.org).

En el caso de operaciones en divisas relacionadas con la constitución de o repatriación de depósitos en el exterior y otras inversiones de portafolio cartera en el exterior propios del cliente, la transferencia debe tener como destino u origen, según corresponda, una cuenta u otra tenencia de activos financieros externos registradas a nombre del cliente. La identificación de la entidad o institución del exterior donde está constituida la inversión, y en su caso el número de cuenta del cliente, deben quedar registrados en el boleto de cambio correspondiente.

En el caso de operaciones relacionadas con transferencias entre residentes, el cliente que accede al mercado deberá dejar constancia en su declaración jurada, del nombre o denominación social completo y CUIT del residente que actúa como contraparte. La entidad interviniente deberá comprobar la correspondencia entre ambos datos, debiendo quedar los mismos registrados en el boleto de cambio de la operación. En el caso de operaciones en divisas deben quedar registrados



en el boleto de cambio correspondiente, la identificación de la entidad o institución del exterior y el número de cuenta a la / desde la que se remiten los fondos.

En el caso de venta de divisas a un residente relacionadas con una transacción con otro residente, el beneficiario debe coincidir con el residente declarado como contraparte por el cliente que accede al mercado.

En el caso de compra de divisas a un residente relacionadas con una transacción con otro residente, el ordenante debe coincidir con el residente declarado como contraparte por el cliente que recibe la transferencia.

En el caso de venta de billetes de moneda extranjera para su transferencia a una cuenta en el país de otro residente, los fondos deberán ser transferidos a una cuenta en moneda extranjera registrada a nombre del residente consignado como contraparte por el cliente que realiza la operación de cambio.

En el caso de compra de billetes en moneda extranjera para su transferencia a una cuenta en pesos de otro residente, los fondos deberán ser transferidos a una cuenta en pesos registrada a nombre del residente consignado como contraparte por el cliente que realiza la operación de cambio."

7. DERIVADOS FINANCIEROS

Referencia: Punto VI. del Anexo de la Comunicación "A" 6037.

Los residentes pueden acceder al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados que concierten en mercados institucionalizados del exterior o con contrapartes no residentes.

Las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compensación en moneda doméstica, no están sujetos al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria.

Las operaciones locales mencionadas en el párrafo precedente, son aquellas instrumentadas bajo ley argentina, sin distinción por residencia de las partes contratantes, que en ningún caso pueden implicar obligaciones presentes o futuras de realizar pagos con transferencias al exterior o pagos locales en moneda extranjera.

En el caso de entidades financieras son de aplicación las normas de la Comunicación "A" 6038.



8. OPERACIONES DE CAMBIOS CON NO RESIDENTES

Referencia: Punto VII. del Anexo de la Comunicación "A" 6037, modificado por las Comunicaciones "A" 6058, "A" 6150 y "A" 6174.

Las entidades autorizadas pueden dar curso, con declaración jurada del cliente sobre el concepto, en el caso de operaciones de compra de divisas para su transferencia al exterior y venta de billetes, cheques y cheques del viajero en moneda extranjera, de los siguientes clientes no residentes:

- 1. Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, listadas en el Anexo IV. de la norma.
- 2. Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país, por operaciones que efectúen en ejercicio de sus funciones.
- 3. Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, por operaciones que realicen en ejercicio de sus funciones.

<u>El resto de los clientes no residentes</u> también tienen acceso para la compra de divisas para su transferencia a cuentas en el exterior de fondos cobrados en el país, en la medida que la entidad interviniente cuente con declaración jurada del cliente respecto de que los fondos corresponden a diversas operaciones, entre ellas:

- (i) Pagos de importaciones argentinas a la vista, deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes, servicios, rentas y otras transferencias corrientes con el exterior.
- (ii) Deudas financieras originadas en préstamos externos de no residentes.
- (iii) Rentas de Bonos y Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional emitidos en moneda local.
- (iv) Recuperos de créditos de quiebras locales y cobros de deudas concursales, en la medida que el cliente no residente, haya sido el titular de la acreencia judicialmente reconocida en la quiebra o concurso de acreedores, con resolución firme.
- (v) Herencias, de acuerdo a la declaratoria de herederos.
- (vi) Beneficios, o de los servicios o venta de los valores recibidos, otorgados por el Gobierno Nacional en el marco de lo previsto en las Leyes N° 24.043, N° 24.411 y N° 25.914.



- (vii) Por las operaciones cursadas a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilaterales con la Federación Rusa y Malasia descontadas por entidades del exterior, cobradas a través del convenio con acreditación en cuentas de entidades locales, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios, los fondos recibidos del exterior por el descuento.
- (viii) Indemnizaciones decididas por tribunales locales a favor de no residentes.
- (ix) Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados "cooperadores a los fines de la transparencia fiscal" en función de lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto N° 589/13, sus normas complementarias y modificatorias, por los siguientes conceptos:
 - Venta de la inversión directa.
 - ii. Liquidación definitiva de la inversión directa.
 - iii. Reducción de capital decidida por la empresa local.
 - iv. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local.

En estos casos, se debe verificar el cumplimiento del Relevamiento de Inversiones Directas si resultara aplicable.

(x) Cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas) en la medida que el beneficiario del exterior sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que sean considerados "cooperadores a los fines de la transparencia fiscal" en función de lo dispuesto por el Art. 1 ° del Decreto N ° 589/13, sus normas complementarias y modificatorias.

Estas repatriaciones de inversiones de portafolio comprenden entre otras: inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

En todos los casos listados previamente también es posible el acceso al mercado de cambios del residente para la transferencia de los fondos a favor del no residente y previo a otorgar el acceso, la entidad debe controlar que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos.

El resto de las operaciones de ventas de divisas y billetes, cheques y cheques de viajero en moneda extranjera a no residentes, pueden ser cursadas sin la conformidad previa del Banco



Central cuando el monto involucrado no supere el equivalente de US\$ 10.000 por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Por los servicios de capital y renta de títulos públicos emitidos por el gobierno nacional en moneda extranjera y de otros bonos emitidos por residentes en moneda extranjera, que estén depositados por no residentes en cuentas de custodia locales, el no residente puede optar por las siguientes alternativas: el cobro en billetes en moneda extranjera, la acreditación de los fondos en una cuenta local en moneda extranjera a su nombre o la retransferencia de los fondos a una cuenta propia en el exterior. En estos casos, no se realizan boletos de cambio.

Si con posterioridad al pago de los servicios realizados, el beneficiario de los fondos quiere convertir los fondos cobrados en moneda extranjera a moneda local, se debe efectuar la compra en el mercado de cambios en base a la normativa general en concepto de inversiones de portafolio de no residentes.

Las entidades autorizadas a operar en cambios pueden vender billetes en moneda extranjera a no residentes sin límite de monto para su acreditación en una cuenta local en moneda extranjera a nombre del cliente.

En el caso de operaciones de cambio en las que los fondos en moneda local o extranjera tengan como origen o destino una "cuenta especial de inversión" -prevista en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" la entidad financiera en la que está registrada la cuenta especial puede actuar en representación del inversor no residente a los efectos de la confección de los boletos de cambio, y la Clave de Inversores del Exterior (CIE) otorgada por la AFIP se puede utilizar a los efectos de la identificación del cliente en el boleto de cambio y para el cumplimiento de los requisitos de información mínima para el ordenante de una transferencia de fondos al exterior.

9. POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS (PGC) DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

En la Comunicación "A" 4646 modificada por la Comunicación "A" 4814 se definen los activos externos líquidos a computar dentro de la PGC.

Por Comunicación "A" 6088 se modificó (hasta el 31.05.2017 inclusive) el punto 4 de la Comunicación "A" 4646 -modificado por la Comunicación "A" 4814- por el que se determinan los límites máximos de la PGC. A partir de esta modificación se considera en el cálculo de dicho límite el monto diario equivalente en dólares estadounidenses a los depósitos constituidos en moneda extranjera en el marco de la Ley 27.260 - Régimen de sinceramiento fiscal, neto de los billetes en moneda extranjera remitidos por la realización de canjes y arbitrajes con el exterior, de acuerdo con la Comunicación "A" 3661 y complementarias, a partir del 1.10.2016.



De acuerdo con la Comunicación "A" 3640, se requiere conformidad previa del Banco Central para realizar compras propias de todo otro tipo de valores, cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC.

Por su parte, las entidades financieras locales pueden acceder al mercado sin necesidad de contar con la conformidad previa del Banco Central, realizando los boletos de cambio correspondientes, para cubrir sus necesidades de divisas por la compra y venta de títulos valores de tenencias propias cuando se trate de las operaciones previstas en la Comunicación "A" 6067.

10. MERCADO DE CAPITALES

Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos, b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales, y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compra-venta de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros (Comunicación "A" 4308).

La Comunicación "A" 5812 permite que los fondos recibidos por personas humanas en cuentas de custodia locales por pagos de servicios de valores en moneda extranjera, puedan ser destinados a la liquidación de compra de nuevas operaciones propias del beneficiario de los fondos, en la medida que dicha reinversión sea neutra en materia impositiva.

11. <u>RELEVAMIENTO DE EMISIONES DE TÍTULOS Y DE OTRAS OBLIGACIONES EXTERNAS DEL SECTOR PRIVADO FINANCIERO Y NO FINANCIERO </u>

Mediante Comunicación "A" 3602, "A" 4062 y complementarias se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento, de Pasivos Externos y Emisiones de Títulos, cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero que registren pasivos de todo tipo con residentes en el exterior.

Para los casos de emisiones de bonos y otros títulos de deuda efectuadas por más de un emisor en forma conjunta, cada emisor debe declarar la porción que le corresponde de acuerdo a las normas generales (punto 6. de la Comunicación "A" 6011) y adicionalmente informar las obligaciones solidarias por emisiones conjuntas por el monto avalado que corresponda.



No corresponde declarar las deudas originadas y canceladas en un mismo trimestre calendario.

12. <u>RELEVAMIENTO DE INVERSIONES DIRECTAS</u>

Mediante Comunicación "A" 4237 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el país de no Residentes y en el Exterior de Residentes argentinos, que involucra a:

12.a. Inversiones directas en el país de no residentes

La obligación de declaración abarca a todas las personas jurídicas residentes en el país que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y a los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia. La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a los US\$ 500.000. En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los US\$ 500.000, la declaración tiene carácter optativo.

12.b. <u>Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos</u>

La obligación de declaración abarca a todas las personas físicas y jurídicas residentes en el país que registren inversiones directas en el exterior por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles. También están comprendidas en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a US\$ 1.000.000.



Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a US\$ 1.000.000 e igual o menor al equivalente a US\$ 5.000.000, la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento. En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a US\$ 1.000.000, la declaración tiene carácter optativo.

Resumen de las medidas cambiarias emitidas en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y en el mes de enero de 2017

Se acompaña un cuadro en el que se resume las disposiciones emitidas en los meses indicados.



Principales medidas cambiarias - Noviembre 2016

		Medidas emitidas el 23 de noviembre de 2016
Cobros de ex	portaciones	
Pagos de im	portaciones	
Servicios, rentas y transferencias corrientes		
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos Depósito - Decreto 616/2005	
Deuda Financiera		
Ventas de cambio a no residentes		
Derivados financieros		
Activos externos de residentes		
Posición General de Cambios		
Inversiones Directas		
Otr	'OS	Por Com A 6102 se reemplazó el punto I.12 del Anexo de la Com A 6037 (Normas Generales del MULC), especificándo las operaciones que deben suspender las entidades financieras y las casas, agencias y oficinas de cambio, según corresponda, cuando registren algún incumplimiento en los regímenes informativos.



Principales medidas cambiarias - Diciembre 2016

		Medidas emitidas el 19 de diciembre de 2016	Medidas emitidas el 30 de diciembre de 2016
Cobros de exportaciones			
Servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos		residentes a no residentes, que se canalicen o no por internet; entre otras. La Com A 6118 se habilitó -como punto III.4.6. Anexo Com A 6037- la posibilidad	de los fondos percibidos en moneda extranjera por residentes por (i) la exportación de servicios y por cobros de siniestros por coberturas contratadas a no residentes, en la medida que no formen parte o cubran el valor FOB y/o CyF de bienes exportados y (ii) la enajenación de activos no financieros no producidos.
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos Depósito - Decreto 616/2005		
Deuda Fi	nanciera		
Ventas de ca reside			
Derivados financieros			
Activos externos de residentes			
Posición General de Cambios			
Inversiones Directas			
Otros			La Com A 6137 (vigencia a partir del 2.01.17) dejó sin efecto el requisito que ciertas operaciones de cambio debían tener como contrapartida movimientos en cuentas bancarias locales del cliente



Principales medidas cambiarias – Enero 2017

		Medidas emitidas el 13 de enero de 2017	Medidas emitidas el 20 de enero de 2017	Medidas emitidas el 27 de enero de 2017
Cobros de exportaciones				La Com A 6174 se simplificaron las normas de seguimiento de embarques declarados con la ventaja EXPONOTITONEROSO.
Pagos de importaciones				
Servicios, rentas, transferencias corrientes y activos no financieros no producidos				
Capitales.	Plazos mínimos	La Com A 6150 dio a conocer las adecuaciones normativas correspondientes a las disposiciones adoptadas por la Res. 1 E-17 que dejó sin efecto el plazo mínimo de 120 días previsto en el art. 2° y 4°a) del Dec. 616/05. La Com A 6150 dejó sin efecto el punto IV.2.2. del Anexo de la Com A 6037.		
	Depósito - Decreto 616/2005			
Deuda Financiera		La Com A 6150 eliminó el requisito de verificar el cumplimiento del plazo mínimo de permanencia para cancelar servicios de capital de deudas financieras con el exterior.		
Ventas de cambio a no residentes		La Com A 6150 reemplazó el requisito de presentar documentación específica en ciertas operaciones por declaración jurada del cliente, equiparándose las condiciones de acceso al MULC con aquellas aplicables a los clientes residentes.		La Com A 6174 liberó el acceso al MULC para adquirir billetes en moneda extranjera para su depósito en cuentas locales en moneda extranjera a nombre del cliente.
		Adicionalmente, la Com A 6150 dejó sin efecto el requisito de demostrar el ingreso por el MULC los fondos correspondientes a inversiones de portafolio para su posterior repatriación.		La Com A 6174 dio a conocer normas vinculadas a movimientos de fondos en "cuentas epeciales de inversión" previstas en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".
Derivados f	inancieros			
Activos externos de residentes			La Com A 6163 reemplazó el punto V del Anexo Com A 6037, precisando las normas que rigen el acceso al MULC para cursar operaciones propias y con otros residentes.	
Posición General de Cambios				
Inversiones Directas				
Otros		verificar el cumplimiento del plazo mínimo de permanencia a efectos de transferir al exterior fondos depositados en moneda	La Com A 6163 reemplazó el punto I.2.1. incorporando las operaciones de residentes con otros residentes y modificó el punto I.6. admitiendo que no resulta de aplicación el requisito de movimientos de fondos en cuentas locales propias en el caso de una compra de billetes de moneda extranjera que realice un residente para transferir el producido en pesos a una cuenta en el país de otro residente. También admite que los movimientos de los fondos se instrumenten mediante transferencias de cuentas operativas de las entidades o cheques no a la orden emitidos por éstas.	